

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	APROVECHADORA LOS SOCIOS SAS
Demandados	INGENIERIA ALYMETAL SAS
Radicado	0500131030082022-00050-00
Interlocutorio	198
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Procede el Despacho a resolver en el presente caso, si es procedente o no librar mandamiento ejecutivo de pago en la forma solicitada.

ANTECEDENTES

Presenta la parte demandante a través del procedimiento ejecutivo, las facturas electrónicas para el cobro Nro. F4667, F4668, F4669, F4742, F4764, F4774, F47946, F4946, F4626, F5002, F5003, F5017, por un total de \$159.349690,25.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016 *"factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación (...)"*.

La factura electrónica de venta como título valor, tal como lo prevé el numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 es: *"un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y **que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan**"*. (negritas propias)

Dispone el artículo 774 del Código de Comercio: "*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura".

CASO CONCRETO:

Realizado el estudio de las facturas aportadas, encuentra esta Agencia Judicial que las mismas no constituyen título ejecutivo a la luz del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, esto es, en la F4626 no tienen firma de quien las recibe y ninguna de las facturas tiene fecha de recibido.

Lo anterior, toda vez que se reitera, la fecha y firma de recibido por parte del receptor, es requisito imprescindible en el título valor, factura, tal como se desprende de la normatividad antes reseñada, y al no contener dicho requisito las facturas arrimadas con la acción visible en el archivo digital, (pdf 03, página 45 a la 56) que corresponden a los Nro. F4667, F4668, F4669, F4742, F4764, F4774, F4946, F4996 F4626, F5002, F5003, F5017, mal podrían entenderse como tal.

Tales circunstancias impiden que se tengan como títulos valores las facturas aportadas y que se pueda acudir al proceso ejecutivo en busca de su recaudo; razón por la cual habrá de NEGARSE el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **APROVECHADORA LOS SOCIOS SAS** contra **INGENIERIA ALYMETAL SAS**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

TERCERO: De conformidad con el poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante a la abogada JENSY LORENA NIREÑA OCAMPO con T.P. 368.121 del C.S.J.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)